



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 171-2012-INPE/CNP

Lima, 15 OCT. 2012

**VISTO**, el Informe N° 165-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 17 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 027-2012-INPE/SG de fecha 04 de abril de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS**, pues al venir laborando en el Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Huacho, incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2010 en los días: 25, 27 y 31 de mayo (03); 01, 02, 15 y 16 de junio (04); 13, 14, 20, 21, 26 y 27 de julio (06); 09 y 10 de agosto (02); 14 y 15 de setiembre (02); 01 de octubre (01); 09, 15 y 22 de noviembre (03); 10, 17 y 20 de diciembre (03); acumulando veinticuatro (24) días de inasistencias, incurriendo en ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS** pese haber sido notificado válidamente con la resolución de instauración de proceso, tal como se aprecia del cargo de recepción de la notificación N° 029-2012-INPE-09.01-PPAD, efectuado al procesado el 17 de abril de 2012, no ha cumplido con presentar su descargo, dentro del plazo establecido por ley, así como tampoco ha solicitado informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que persiste la imputación de haber inasistido injustificadamente a su centro laboral;

Que, se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha transgredido lo dispuesto en el literal i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008; así como ha incumplido sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; constituyen falta disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012



Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no solo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1691-2012-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 10 de agosto de 2012, que el servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS** cuenta con tres (03) meses de Cese Temporal de acuerdo a la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 422-2011-INPE/P-CNP, por haber incurrido en inasistencias injustificadas en los meses de diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010; lo que demuestra la habitualidad del servidor por infringir su deber de asistencia, lo que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) MESES** al servidor **BRITO JUAN PAUCAR RIOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

